



No aceptación de la Recomendación 120/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 120/2024 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre "*Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición y homicidio de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz*", esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 12 de abril del año 2017, en la Fiscalía Municipal de Cazones de Herrera, Veracruz, se inició la Carpeta de Investigación 1, actualmente radicada bajo la nomenclatura 1 y su acumulada 2 del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, lo anterior con motivo de la denuncia presentada por **V**, por hechos relacionados con la desaparición de su hijo de nombre **V1**.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 120/2024**, en específico en el apartado marcado con el número **VIII**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos de los peticionarios, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:

I. Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho de la víctima y de la persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, en específico a lo concerniente respecto al trámite de la **Carpeta de Investigación 1 y su acumulada 2**, consistente en una presunta omisión al deber de investigar con la debida diligencia los hechos puestos en conocimiento en fecha 12 de abril del año 2017 por **V** por la desaparición de su hijo **V1** ocurrida en fecha 10 de abril del año 2017.

Al respecto, me permito reiterar la negativa por parte de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación a los derechos humanos de la hoy peticionaria.

Lo anterior se afirma tomando en consideración la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de la **Carpeta de Investigación 1 y su acumulada 2** encaminadas al esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición y fallecimiento de **V1**, cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de allí que no se comparte con la descripción realizada por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone la presente Recomendación, pues como fue debidamente informado a ese Organismo en los diversos informes rendidos durante el trámite del expediente de queja **EQ** y en la consulta que realizara a las constancias que integran la indagatoria relacionada al caso, la investigación contrario a lo señalado por esa Comisión se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.



Asimismo, tal y como pudo atestigüarse por parte del personal actuante de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través de los diversos informes que le fueran remitidos durante la integración del expediente de queja en que se actúa, se permitió advertir a esa Comisión Estatal que el Ministerio Público como conductor de la investigación ha realizado las acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, relativa a la obtención de testimonios y datos de prueba técnicos, así como el desahogo de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.

No obstante, esta Representación Social es coincidente en lo señalado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo al concepto y alcances del estándar de debida diligencia. El cual, tal y como lo señaló en el *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá*, es una obligación de medios, y no de resultados, siendo en todo momento tal y como lo pudo documentar ese Organismo Estatal en el caso de la investigación relacionada al caso, asumidos como un deber jurídico propio, realizándose de manera oficiosa y exhaustiva las diligencias necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo hasta el momento no ha sido posible determinar la identidad de las personas responsables o relacionadas al fallecimiento de **V1**, circunstancia que no es imputable a esta Representación Social.

En este tenor, en el momento procesal oportuno fueron desahogadas las diligencias y pesquisas establecidas en los Acuerdos y Protocolos Especializados en materia de personas desaparecidas, a fin de determinar la localización y paradero de **V1**.

Asimismo, se reitera que durante el trámite de la Carpeta de Investigación **1 y su acumulada 2** se han desahogado las diligencias necesarias para su debida integración y para el esclarecimiento de los hechos, apegándose el Fiscal a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, establecidos por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que deben seguirse en su actuación durante la investigación de los delitos.

Siendo importante precisar, que en la investigación de delitos relacionados con la pérdida de la vida o fallecimiento de una persona, no se pueden limitar a un plazo razonable, ya que son de naturaleza permanente, y por lo tanto, prolongan sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no se determinen las identidades de los responsables o las causas del mismo, es por ello, que la Fiscalía General del Estado, está obligada a continuar generando actos de investigación hasta el esclarecimiento de los hechos.

Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continúa realizando actos de investigación para atender el derecho de acceso a la justicia de **V1 y sus familiares**, reiterando a ese Organismo que **la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio**, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se insiste, que hasta el momento que se emite la Recomendación, aunque se han agotado diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos que derivaron en el fallecimiento de **V1** sin obtener un resultado favorable, se seguirán efectuando las necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos.

**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Bajo estas consideraciones, las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativo a una presunta omisión de investigar con proactividad y exhaustividad la Carpeta de Investigación relacionada al caso, nos obliga a remitirnos a lo expuesto en los párrafos que preceden, en específico a la diligencia proactiva que ha habido por parte de los servidores públicos involucrados y encargados del trámite de la indagatoria **1 y su acumulada 2**, pues aún y cuando no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos, esta circunstancia no ha impedido que se continúe investigando con la debida periodicidad y agotando las líneas de investigación existentes.

Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal, se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas e integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal hasta su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.